

Expediente: 176/07

Carátula: GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 29/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20149840835 - FERNANDEZ, JOAN GABRIEL-ACTOR- MENOR

20149840835 - GALLARDO, MARIA DEL VALLE-ACTOR

20235184258 - CASANOVA, LUIS FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20235184258 - FERNANDEZ, HECTOR FERNANDO-ACTOR

20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, LEANDRO LORENZO-DEMANDADO

20235184258 - FERNANDEZ, DELIA BEATRIZ-ACTOR

20130677240 - GONZALEZ, JORGE WASHINGTON-POR DERECHO PROPIO

20070876419 - NAVARRO, FRANCISCO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031733345

JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 176/07

San Miguel de Tucumán

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por la codemandada, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones.

a. Mediante apoderado letrado en fecha 03-06-26 la Dirección Provincial de Vialidad interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fecha “29-05-26” en cuanto dispone: “Atento lo solicitado, y constancias obrantes en autos, trábase embargo ejecutivo a la Dirección Provincial de Vialidad hasta cubrir las sumas de \$1.036.433,98 y \$1.131.663,25 en concepto de capital reclamado por los actores Delia Fernández y Héctor Fernández, respectivamente -conforme planilla de liquidación aprobada en sentencia de fecha 13/05/2026” solicitando que se revoque por contrario imperio por cuanto se basa en una interpretación errónea de las constancias de autos.

En sustento de su postura advierte que el decreto en crisis alude a la sentencia del 13-05-26 en donde expresamente se resolvió que: “APROBAR, conforme lo ponderado, las planillas presentadas por la DPV en fecha 10-03-26 según el siguiente detalle: (...)Delia Fernández las sumas de \$516.556,47 (ayuda futura) y \$519.877,51 (daño moral) desde la mora al pago del 19-11-25 y Héctor Fernández las sumas de \$611.785,74 (ayuda futura) y \$519.877,51 (daño moral) desde la mora al pago del 19-11-25”.

Sostiene que de la simple lectura del pronunciamiento surge que el crédito total debido por Vialidad y aprobado al 19-11-25 asciende a \$2.168.097,23., mientras que por orden de pago librada el 14-11-25 los actores percibieron la suma de \$5.721.468,79 (\$2.735.080,16 para Delia Fernández y \$2.986.388,63 para Héctor Fernández) lo que implica que percibieron montos en exceso respecto de los aprobados, destacando que lejos de resultar acreedores y con derecho a solicitar embargos, los accionantes deben reintegrar las sumas transferidas conforme el siguiente detalle: Delia Fernández \$1.698.646,18 y Héctor Fernández \$1.854.725,38.

Observa que el decreto impugnado prescinde de considerar los pagos por ella oportunamente efectuados y acreditados en autos, lo que reviste decisiva relevancia para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Agrega que no existe un saldo pendiente a favor de los actores, dado que el crédito objeto de la presente acción está cancelado y satisfecho habiendo percibido sumas superiores a las aprobadas, de las que solicita su reintegro.

Manifiesta que una solución contraria resulta incompatible con los principios generales del derecho que proscriben el enriquecimiento sin causa así como las reglas que impiden exigir el cumplimiento de las obligaciones extinguidas por pago.

Concluye que el embargo ejecutivo ordenado mediante decreto de fecha “29-05-26” carece de causa jurídica actual que lo justifique, toda vez que no existe crédito exigible pendiente de satisfacción susceptible de ejecución

En su apartado segundo formula manifestación respecto que la planilla que presentó el 10-03-26 fue confeccionada con el objeto de determinar con precisión el monto efectivamente adeudado al momento de librarse la orden de pago a favor de los actores efectuando para ello actualización de los rubros indemnizatorios hasta el 19-11-25 lo que resultaba imprescindible para establecer sobre bases ciertas y objetivas la existencia de un eventual saldo pendiente de pago o de sumas percibidas en exceso por la contraparte.

b.- Corrido traslado del recurso de revocatoria a los actores Delia Fernández y Héctor Fernández por el término de tres días lo contestan mediante apoderado letrado solicitando que se rechace por los fundamentos que detallan.

Resaltan la conducta obstruccionista y dilatoria con la que actúa la demandada mediante su representante legal con el único propósito de diferir sine die el pago de una condena que data desde 2016, derivada de un hecho sucedido en 2006.

Precisan como error de la recurrente que el sustento de su pretensión se asienta sobre una premisa falsa del total adeudado por la Dirección de Vialidad y lo percibido, aclarando que el capital con tasa pasiva, firme y consentido en la resolución N°1204 del 10-09-24 quedó determinado al 07-08-2024 en la sumas de \$2.735.080,16 para Delia Beatriz Fernández y en \$2.986.388,63 para Héctor Fernando Fernández, totalizando \$5.721.468,79 por ayuda futura y daño moral y ello fue lo que percibieron el 19-11-25

Agregan que los intereses moratorios posteriores (tasa activa) aprobados por sentencia del 13-05-26 que fueran calculados por la propia DPV corresponden a un concepto distinto desde la mora al pago del 19-11-25, razón por la cual no es -ni jamás pudo ser- “el total” de la deuda.

Tachan la imposibilidad lógica del planteo concluyendo que lo percibido el 19/11/2025 = capital + tasa pasiva hasta el 07-08-2024 y lo aprobado el 13/05/2026 = intereses por la mora entre ambas

fechas resultan conceptos sucesivos y complementarios, no superpuestos, por lo que no existe duplicación alguna, ni el más mínimo “exceso”, ni “doble percepción”.

Sostienen que la demandada parte de un falso supuesto: que el pago del 19-11-25 habría cancelado íntegramente la obligación advirtiendo que en el escrito que requieren el embargo efectúan expresa reserva de reclamar diferencias por planilla de actualización a presentarse oportunamente.

Destacan que existe una contradicción flagrante e inadmisibles en la conducta procesal de la accionada, toda vez que la propia DPV fue quien confeccionó y presentó las liquidaciones que totalizan las sumas desde la mora al pago del 19-11-25, lo que fue aprobado por sentencia del 13-05-26, agregando que no puede ahora la recurrente -en abierta contradicción con su anterior comportamiento- pretender que esas mismas cifras que ella calculó como intereses moratorios adicionales constituyen el total de la deuda para fundar un reclamo de restitución.

Destacan que con posterioridad al pago percibido por los actores el 19/11/2025, mediante presentación de fecha 04/12/2025 la propia Dirección Provincial de Vialidad reconoció expresamente su carácter de deudora de los actores en autos.

Efectúan consideraciones respecto del enriquecimiento sin causa y pago indebido concluyendo que el decreto en crisis se limita a dar curso a la ejecución de una planilla de liquidación aprobada, que fue confeccionada por la propia recurrente, razón por la cual no incurren en error alguno y resulta ajustado a derecho.

c.- Por proveído del 11-06-26 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hace efectivo el 23-06-26.

II.- La resolución del caso.

En primer lugar, y desde una perspectiva formal, cabe destacar que el remedio procesal intentado es admisible, por cuanto se dirige contra una providencia dictada por Presidencia de esta Sala (cfr. lo previsto en el art. 85 del CPA), y fue interpuesto dentro del plazo de tres días (cfr. lo exige el art. 86 del digesto específico del fuero).

Así, la jurisprudencia dijo que: *“Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos (art. 757 y cc C.P.C.C.), siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta la norma”* (Sala I de la Excma. C.C.C.C., , in re “Banco Liniers Sudamericano S.A. vs. Ferrazano, Pablo Eugenio s/cobro de pesos”, sent. N°16, 9/2/95).

En autos la Dirección Provincial de Vialidad interpuso recurso de revocatoria contra la providencia del 28-05-26 en cuanto dispone trabar embargo sobre fondos de la codemandada fundado en que abonó con creces el monto condenado y que lejos de ser procedente una medida de embargo los actores deben reintegrar fondos, destacando que la planilla presentada el 10-03-26 fue confeccionada con el objeto de determinar con precisión el monto efectivamente adeudado al momento de librarse la orden de pago a favor de los actores.

Del análisis de las constancias de la causa surge una clara contradicción en la conducta desplegada por la codemandada, lo que marca la suerte adversa del recurso esgrimido.

En efecto: por sentencia del 10-09-24 en cuanto al capital adeudado por la DPV se determinó que: *“al 07-08-2024 las indemnizaciones en concepto de ayuda futura y daños moral adeudadas por los coaccionados a los actores ascienden respectivamente para Joan Gabriel Fernández a \$1.523.081,77 y \$1.371.922,04; para María del Valle Gallardo a \$7.590.007,52 y \$2.057.883,06; para Delia Beatriz Fernández \$1.363.158,12 y \$1.371.922,04 y para Héctor Fernando Fernández \$1.614.466,59 y \$1.371.922,04, conforme lo considerado”* lo que motivó la transferencia a la cuenta de Fernández Delia la suma de \$2.735.080,16 .- en concepto de pago a cuenta de planilla de capital y a la cuenta de Héctor Fernando Fernández la suma de \$ \$2.986.388,63, en concepto de pago a cuenta de planilla de capital.

En virtud de ello existe una diferencia de intereses adeudados entre el 07-08-24 y la fecha en la que se percibió el capital a cuenta de planilla, es decir, el 19-11-25.

A su vez, en fecha 10-03-26 la misma codemandada formuló manifestación y practicó planilla por la suma de \$1.128.342,21 en concepto de Ayuda Futura y \$1.039.755,02 por daño moral respecto de Delia y Héctor Fernández, lo que motivó el allanamiento de la contraria y su aprobación por sentencia del 13-05-26 sin manifestación alguna que se trataba del capital cancelado.

Así, resulta incompatible con la conducta anteriormente asumida por la propia recurrente la pretensión de atribuir, en forma sobreviniente, un objeto distinto al que tuvo al momento de su confección y consentimiento, en clara contradicción con sus propios actos. En consecuencia, no le resulta legalmente factible a la demandada desconocer unilateralmente los efectos de una planilla que ella misma presentó y consintió, para fundar sobre esa base un pago total y cancelatorio que vulnera principios procesales y constitucionales.

En relación a la doctrina de los actos propios la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que: *“Lo expuesto encuentra sustento en la “Doctrina de los actos propios” de la que surge un “Principio General del Derecho” por el que se consagra la imposibilidad jurídica de pretender actuar en contra de los propios actos, decisiones o comportamientos previos; con el objeto de enervar, obstaculizar, limitar o desconocer derechos de otras personas. Constituye un límite en el ejercicio de cualquier derecho subjetivo, facultad o potestad, que responde además a la exigencia lógica que impone el tráfico jurídico de observar un comportamiento consecuente. Los presupuestos de la teoría de los actos propios se resumen en tres: 1) la conducta inicial, que constituye el “factum proprium” consistente en un hecho o hechos que demuestran la toma de posición respecto de determinada situación jurídica; 2) la unidad de situación jurídica, la contradicción debe observarse en el marco de una misma relación o situación jurídica; 3) y la conducta posterior que la contradice debe emanar del mismo sujeto jurídico y en relación al mismo (C.Ap. Morón 2ª, causa 34145, RSD 309-95, del 24/8/1995 “Ratti Mario Livio, c. Ferreiro Miguel s/ Reivindicación”) (cfr. CSJT en sent. N°347 del 23-03-18 en los autos “Zamiruk, Marta Blanca vs. Drube, Alberto Nicolás s/daños y perjuicios).*

Por las razones expuestas, de conformidad con los fundamentos antes mencionados cabe concluir que el proveído atacado resulta ajustado a derecho, razón por lo cual no es procedente el recurso de revocatoria interpuesto por la Dirección Provincial de Vialidad.

III.- Costas y honorarios

Atento a cómo se resuelve la cuestión corresponde imponer las costas a la Dirección Provincial de Vialidad (art. 60 y 61 del C.P.C.C. por remisión del art. 99 del C.P.A.)

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto el 03-06-26 por la codemandada Dirección Provincial de Vialidad contra la providencia del 28-05-26 respecto del embargo solicitado por Delia y Héctor Fernández.

II- COSTAS a la codemandada Dirección Provincial de Vialidad, como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

MCB

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/83b32af0-76e9-11f1-b8ca-873a109f89b0>